

Victoria, Tamaulipas, a seis de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/216/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527022000276 presentada ante el Ayuntamiento de Tampico, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El trece de diciembre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, la cual fue identificada con el número de folio 280527022000276, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detalle por mes ordenado por sumas superiores a menor (enero a diciembre) de los años, 2005, al 2022. En caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir la muestra en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, iconos, audios, videos, diseño, que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizó la contratación de los servicios. Entrega vía portal de Transparencia.

Solicito el estado analítico del presupuesto de egresos por clasificación por objeto del gasto y el estado analítico de

ingresos del Municipio con todos sus momentos contables, todo referente al año 2021 y 2022.

Solicito información a la Secretaria General del Ayuntamiento que se me proporcione copia del acta, documento, Oficio, acuerdo, o convenio en el cual el Cabildo autorizó, aprobó la incorporación del Rastro Municipal como dependencia de la Tesorería Municipal o Secretaria de Finanzas. Solicito información con respecto a la Comisión de Rastro compuesta por los Regidores, se encuentran enterados sobre la situación del Rastro Municipal depende de la Tesorería o Secretaria de Finanzas. Solicito copia del documento en el cual se constate, o compruebe que el Rastro Municipal se encuentre en el área de Servicios Públicos..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No se entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el siete de febrero del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no contestó a mi solicitud de información."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) Notificación al sujeto obligado y al particular. En fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas sobre el acuerdo fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió a trámite el presente medio de impugnación, así también las partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- d) Alegatos particulares. El particular no se manifestó al respecto.
- e) Alegatos sujetos obligados. En fecha quince de marzo del dos mil veintitrés el sujeto Obligado en la etapa procesal correspondiente, hace valer los alegatos de su intención, allegando una respuesta, *atreves del* Oficio TAM/STAI/IP/187/2023 de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, mediante el cual informa; ésta Unidad de Transparencia dio cumplimiento dentro de la solicitud de información entregándole respuesta a los siguientes puntos:
- 1.- *Desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detallado por mes ordenado por suma superiora menor (enero a diciembre) de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,*

2021, y 2022). En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a éste rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario Público que autorizó la contratación de los servicios. Entrega vía el portal de Transparencia. 2.- Solicito el estado analítico del presupuesto de egresos por calificación por objeto del gasto y el estado analítico de ingresos por rubro de ingresos del Municipio de con todos sus momentos contables. Todo referente al año 2021 y 2022. 3.- Solicito información a la Secretaria General del Ayuntamiento que se me proporcione copia del acta, documento, Oficio, Acuerdo, o convenio en la cual el Cabildo Autorizó o aprobó la Incorporación del Rastro Municipal como dependencia de la Tesorería Municipal o Secretaria de Finanzas. 4.- Solicito información con respecto a la Comisión de Rastro compuesta por los Regidores, si se encuentran enterados sobre la situación de Rastro Municipal depende de la Tesorería o Secretaria de Finanzas. 5.- Solicito copia del documento en el cual se constate o compruebe que el Rastro Municipal se encuentre en el Área de Servicios Públicos... (Sic).

"Así como el Oficio TAM/STAI/IP/146/2023 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, mediante el cual informa; por medio de la presente y dando contestación en tiempo y forma, a su solicitud formulada a éste Sujeto Obligado, me permito informarle lo siguiente: que esta Secretaria en ejercicio de sus funciones, una vez analizada la solicitud de información se le dice que por cuanto hace al punto uno y dos, los puntos que solicita se encuentran en los

formatos que por ley ésta Administración está obligada a cargar para el acceso de la Ciudadanía desde el año 2015, por lo cual Usted podrá encontrar la respuesta a las mismas en los formatos que trimestralmente se cargan por éste Sujeto Obligado dentro de la fracción XXIII, XXI, XXXI, del artículo 67 de la Ley de transparencia y de acceso a la Información Pública del Estrado de Tamaulipas, por lo que se le invita a revisar los formatos indicados que dan respuesta a sus interrogantes pues se refieren a los puntos solicitados, donde si usted realiza los filtros puede encontrar específicamente la información solicitada. De igual forma se le informa que dentro de la página Oficial de Internet se encuentra un apartado de Transparencia y Finanzas, en el cual se encuentran la cuenta Pública, sus estados programáticos y financieros, de los periodos solicitados, así como diversa información que da respuesta a su solicitud de información, por lo cual se le proporciona el link a fin de que usted acceda:

<https://tampico.gob.mx/transparencia/CuentaPublica.html>

Ahora bien respecto al lugar donde puede visualizar la información referente a los formatos de transparencia, se le dice que lo puede hacer a través del siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#obligaciones>

Una vez que abra la página usted tendrá que realizar los siguientes pasos: 1.- Dar clic en el icono y apartado de listado tal como se muestra en la imagen otorgada a continuación. 2.-en la paginase desglosara un listado de obligaciones generales en donde aparecen las 48 fracciones que ésta Unidad de Transparencia publica de conformidad con la ley de la materia: debiendo dar clic derecho en la fracción que requiera revisar. 3.- Una vez que usted seleccione la fracción que desee visualizar, y de clic derecho sobre ella aparecerá una pantalla que le indicara los datos de la fracción

seleccionada y de igual forma le solicitara el periodo que quiera consultar, debiendo seleccionar entre los distintos trimestres o años, se puede usar los diferentes filtros de búsqueda para facilitar su consulta.

4.- una vez usted selecciones el periodo a consultar deberá dar clic derecho en el icono de consultar a fin de que aparezca en la misma pantalla la información deseada.

5.- ahora bien, una vez que usted visualice su información, puede dar clic en el botón de descarga a fin de que decida en que formato y medio requiere que le llegue la información y una vez que la misma se encuentre en su poder se abrirá en caso de así elegirlo un archivo Excel en el cual usted deberá ir al apartado de ordenar y filtrar y ahí poner el filtro que usted desee.

Ahora bien, en el caso de existir alguna duda o complicación al momento de acceder a la búsqueda y consulta de la información, ésta Unidad de Transparencia pone a su disposición el número de teléfono de nuestra Oficina: 833 473 0530, en un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, en el cual con gusto se resolverán y atenderán sus dudas. Lo anterior con fundamento en los artículos 133, 145, 146, y 147, y demás relativos de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Ahora bien, respecto a los puntos referente del Rastro Municipal se le dice al Ciudadano que dicha dependencia pertenece al departamento de Finanzas y no al de Servicios Públicos. Sin más por el momento y dando pronta respuesta, quedo a sus órdenes... (sic)

- f) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el quince de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró

cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente anexando información a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución correspondiente, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*,

es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indicá: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

- I. **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/216/2023/AI

Folio de Solicitud de Información: 280527022000276

Responsable: Ayuntamiento de Tampico

Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley.

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una respuesta acorde y completa a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular.



Ahora bien, dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcione una respuesta a través del correo institucional de este Órgano garante, situación por la cual se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

➤ Solicitud de información:

“Se solicita desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detalle por mes ordenado por sumas superiores a menor (enero a diciembre) de los años, 2005, al 2022. En caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir la muestra en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, íconos, audios, videos, diseño, que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizó la contratación de los servicios. Entrega vía portal de Transparencia.

Solicito el estado analítico del presupuesto de egresos por clasificación por objeto del gasto y el estado analítico de ingresos del Municipio con todos sus momentos contables, todo referente al año 2021 y 2022.

Solicito información a la Secretaria General del Ayuntamiento que se me proporcione copia del acta, documento, Oficio, acuerdo, o convenio en el cual el Cabildo autorizó, aprobó la incorporación del Rastro Municipal como dependencia de la Tesorería Municipal o Secretaria de Finanzas. Solicito

información con respecto a la Comisión de Rastro compuesta por los Regidores, se encuentran enterados sobre la situación del Rastro Municipal depende de la Tesorería o Secretaria de Finanzas. Solícito copia del documento en el cual se constate, o compruebe que el Rastro Municipal se encuentre en el área de Servicios Públicos..." (Sic)

- Agravio por el particular: La falta de respuesta.

- Respuesta por correo Oficial de éste Instituto:

Una vez admitido el presente recurso, en periodo de alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta acorde a lo solicitado, a través de la dirección de correo electrónico oficial de este Órgano Garante de Transparencia mediante escrito de fecha tres de marzo del dos mil veintitres.

- Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes: **Documental digital.** - Consistente en dos Oficios, TAM/STAI/187/2023, firmado por el Titular de Transparencia, así como el Oficio número TAM/STAI/146/2023, dirigido al solicitante. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió; *"Se solicita desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con*

dirección fiscal. Detalle por mes ordenado por sumas superiores a menor (enero a diciembre) de los años, 2005, al 2022. En caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir la muestra en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, iconos, audios, videos, diseño, que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizó la contratación de los servicios. Entrega vía portal de Transparencia.

Solicito el estado analítico del presupuesto de egresos por clasificación por objeto del gasto y el estado analítico de ingresos del Municipio con todos sus momentos contables, todo referente al año 2021 y 2022.

Solicito información a la Secretaría General del Ayuntamiento que se me proporcione copia del acta, documento, Oficio, acuerdo, o convenio en el cual el Cabildo autorizó, aprobó la incorporación del Rastro Municipal como dependencia de la Tesorería Municipal o Secretaría de Finanzas. Solicito información con respecto a la Comisión de Rastro compuesta por los Regidores, se encuentran enterados sobre la situación del Rastro Municipal depende de la Tesorería o Secretaria de Finanzas. Solicito copia del documento en el cual se constate, o compruebe que el Rastro Municipal se encuentre en el área de Servicios Públicos..." (Sic)

De lo cual no recibió una respuesta, inconformándose el día siete de febrero del dos mil veintitrés. Sin embargo el sujeto obligado el día quince de marzo del dos mil veintitrés, dentro del periodo de alegatos allego a este Órgano Garante una respuesta complementaria y concordante a la información solicitada por medio del correo institucional, consistente en los oficios, TAM/STAI/187/2023, y TAM/STAI/146/2023 mediante los cuales se

le dice al particular los pasos a seguir para acceder a las fracciones correspondientes y de esa manera realizar la descarga de la información solicitada.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la

Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que da lugar a un sobreseimiento del recurso de revisión en cuestión.

TERCERO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Tampico, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

Recurso de Revisión: RR/216/2023/AI

Folio de Solicitud de Información: 280527022000276

Responsable: Ayuntamiento de Tampico

Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Tampico, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo Presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados. Asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva